

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0829/17

REFERENCIA: Expediente núm. TC-05-2016-0128, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00155-2015, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre del año dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00155-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor TOMAS HERNÁNDEZ CLETO, contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo, interpuesta por el señor TOMAS HERNÁNDEZ CLETO, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por haberse demostrado la violación al debido proceso de ley, y en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO al grado que ostentaba al momento de su retiro de las filas policiales.

TERCERO: OTORGA un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo del Superior Policial, cumplan con el mandato de la presente sentencia.

CUARTO: FIJA a la Jefatura de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio por la suma de



QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$500.00), diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia, a la parte accionante, señor TOMAS HERNÁNDEZ CLETO, a la parte accionada, Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial y, al Procurador General Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrida, Tomás Hernández, mediante notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015); a la Procuraduría General Administrativa, mediante notificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015). Del mismo modo fue notificada al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, mediante Acto núm. 881/2015, instrumentado por el ministerial Quebrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015). Posteriormente fue notificada a la Jefatura de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 583/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil



ordinario del Tribunal Superior Administrativo del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); y al Consejo Superior Policial, mediante Acto núm. 584/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Policía Nacional, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dos (02) de noviembre de dos mil quince (2015), en el cual solicita que sea revocada la referida sentencia. Dicho escrito fue remitido a este Tribunal Constitucional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado mediante el Auto núm. 5492-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), notificado al señor Tomás Hernández Cleto, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), y a la Procuraduría General Administrativa el once (11) de enero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, acogió la acción de amparo interpuesta por Tomás Hernández Cleto, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



- a. 7.14. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios ut supra indicada, y no obrar en el expediente elementos de prueba que demuestren que se haya garantizado un debido proceso para proceder al retiro forzoso del señor TOMAS HERNÁNDEZ CLETO, por lo que esta Sala ha llegado a la conclusión de que el hecho material de no cumplir con un debido proceso en materia administrativa, procedemos a reconocer vulneración de derechos fundamentales que fueron restringido al no cumplir con un debido proceso.
- b. 7.15. De la ponderación y la valoración racional de las pruebas presentadas, esta Sala estima, que ha quedado demostrado que la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, no cumplieron con un debido proceso al no haber sido probado falta a cargo del accionante o, que éste cumpliera con el tiempo requerido de servicio y de edad, por lo que se hacía necesario cumplir con las garantías mínimas del debido proceso para proceder al retiro forzoso, y no afectar el núcleo duro de los derechos fundamentales del accionante, por lo que esta Sala ante la manifiesta violación en contra del señor TOMAS HERNÁNDEZ CLETO, por haberse verificado la vulneración al derecho fundamental de un debido proceso, acorde con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que tal violación constitucional coloca a esta Tercera Sala en condiciones de restituir los derechos afectados, en consecuencia, procede ordenar el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ostentaba.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que sea anulada la Sentencia núm. 00155-2015, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015) y, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la TERCERA Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, seria una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida.
- b. POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el Coronel TOMAS HERNÁNDEZ CLETO, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, el señor Tomás Hernández Cleto, depositó su escrito de



defensa, el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual solicita de manera principal, que sea declarado inadmisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y subsidiariamente que sea rechazado el mismo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. 12- Que analizando el plazo de los Cinco (5) días que establece la norma para depositar un recurso de revisión, en el caso de la especie esta amplia mente vencido, por lo que entendemos, que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, por extemporáneo, según lo prevé el artículo 98 de la Ley Organiza del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11.
- b. 18- En el caso de la puesta en retiro forzoso del accionante coronel Tomas Hernández Cleto, PN, se cometieron violaciones a todas luces ilegal, groseras y arbitraria al Debido Proceso de ley, consignado en el artículos 68 y 69 numeral 3ro, y numeral 10mo de la Constitución política Dominicana, Violación al Derecho a la defensa, Violación de Derecho al Trabajo consignado en el artículo 7 y 62 párrafo II y 67 de la ley 96-04, artículo 69 y 70 de la ley institucional de la Policía Nacional, ya que el motivo de la puesta en retiro de los impetrante obedeció a supuestas negligencia en el desempeño de sus investigaciones, siendo estos alegatos el motivo para ponerlo en retiro Forzoso, según se advierte en el legajo del Expediente que soporta el proceso interno llevado por la policía nacional, Siendo notorio el estado de indefensión en la que se encontraba los hoy Accionante, y por consiguiente resultando afectado los Accionante en Amparo, que dicho retiro fue contrario a los preceptos constitucionales, que establece" En todos los casos se deberá garantizar el derecho a las partes afectadas de ser escuchadas y defenderse, por lo que hubo una absoluta violación al derecho de defensa de los referidos oficiales puesto



en retiro a destiempo de la policía nacional, sin los Accionante haber cometido falta alguna, que amerite la puesta en retiro forzoso.

- c. 19.- El Coronel TOMAS HERNANDEZ CLETO, nunca Fue Juzgado, ni se le dio cumplimiento al mandato de los artículos 69 y 70 de la ley institucional de la policía nacional No. 96-04, lo cual ordena y manda que "Debido Proceso. No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumaridad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito." Garantía y Derecho a la Defensa. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse la indefensión" QUE FUE LO sucedido en el caso de la especie (Énfasis Nuestro).
- d. 21.- En la especie la policía nacional no le informo al Accionante al momento de su puesta en retiro, de un proceso disciplinario o penal, solo, traído arbitraria mente a un proceso de investigación, sin que, este preparara su defensa y que siendo la razón de dicha puesta en retiro forzoso "ser negligente y actuar con dejadez en la investigación" con estos alegatos se demuestra y así lo podrá advertir este tribunal, que dicha puesta en retiro fue arbitraria, antojadiza e ilegal, pues la policía no aporto nada que pueda sustentar sus argumentos para poner en retiro al hoy Accionante.
- e. 26.- Se abre el presente párrafo con el propósito de destacar que, en ninguno de los por cuantos, del escrito que contiene el recurso de revisión de la Jefatura de la Policía Nacional, pues el mismo no hace referencia a



"vicios de la resolución y parte de la sentencia atacada", dando a entender o insinuando que la sentencia que impugna tiene algún tipo de achaques o falencias que la hacen revisable a los fines de revocarla o anularla, sin embargo, a través de un por cuanto se limita a citar los amplísimos artículos 255, 256,257 y 69 hace referencia a la Tutela Judicial Efectiva, que repetimos obra en su contra, Toda vez, que los Honorables Jueces de la tercera Sala, en las pagina Numero 15 y 16 de la referida Sentencia hacen referencia a la Tutela Judicial Efectiva a la que hace mención la Policía Nacional, y con estas sabias motivaciones de los Jueces que componen la Honorable tercera Sala, quedo demostrado, la Conculcación a los derechos fundamentales que establece la Constitución de la República.

- f. 29.- La sentencia impugnada se basta a sí misma, está correctamente estructurada y motivada, tanto en hecho como en derecho y desde el punto de vista de su base legal se aferra, no solo a la Constitución de la República, sino a la mismísima Ley Institucional de la Policía Nacional (...).
- g. 30.- a) Falta de formulación de agravios. Si se observa todo el contenido del recurso de revisión de la Jefatura de la Policía Nacional es fácil advertir que en el mismo no se señala cuales son los agravios que le produce la sentencia impugnada, es decir, no se desarrolla ningún medio o motivo cuestionador de la decisión evacuada por el órgano jurisdiccional, solo aparecen algunos señalamientos vagos e imprecisos, frente a una sentencia muy bien estructurada y fundamentada, tanto en hecho como en derecho y dictada con el voto unánime de los magistrados que integran la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que no tiene achaques ni falencias que les sean atribuibles.



- h. 31.- Está claro que el recurso de revisión instaurado por la Jefatura de la Policía Nacional no cumple con las formalidades legales, específicamente con los artículos 76-4.5 y 96 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, tanto para el procedimiento en acción de amparo como para el procedimiento del recurso de revisión.
- i. 34.- En ocasión del presente recurso de revisión radicado por la Jefatura de la Policía Nacional es fácil advertir, ponderando el contenido del expediente y toda la glosa procesal, que no se ha establecido en lo más mínimo ante esa Alta Corte, las razones por las que haya quedado configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos exigidos por el Tribunal Constitucional.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado, el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), solicita que se acoja íntegramente el recurso interpuesto por la Policía Nacional, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

ATENDIDO: A esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. ROBERT A. GARCÍA PERALTA, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.



7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00155-2015, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), expedida el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Copia de certificación de la notificación de la Sentencia 00155-2015, realizada al señor Tomás Hernández Cleto, emitida por el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).
- 3. Copia de certificación de la notificación de la Sentencia núm. 00155-2015, realizada a la Procuraduría General Administrativa, emitida por el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).
- 4. Copia del Acto núm. 881/2015, instrumentado por el ministerial Quebrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), contentivo de notificación de la Sentencia núm. 00155-2015, realizada al consultor jurídico del Poder Ejecutivo.
- 5. Auto núm. 5492-2015, contentivo de notificación del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo realizada al señor Tomás Hernández Cleto, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 6. Auto núm. 5492-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el



veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), contentivo de notificación del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, realizada a la Procuraduría General Administrativa el once (11) de enero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Tomás Hernández Cleto fue puesto en retiro forzoso de la Policía Nacional, el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), con el rango de coronel; no conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su retiro se violó su derecho de defensa y al debido proceso. Dicha acción de amparo fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial no cumplieron con el debido proceso, al no haber sido probada falta a cargo del accionante, ni haber cumplido éste con el tiempo requerido de servicio y de edad al momento de su puesta en retiro forzoso. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Policía Nacional apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a decidir sobre la admisibilidad del presente recurso, es menester analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00389-2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Tomás Hernández Cleto contra la Policía Nacional.
- c. El recurrido, Tomás Hernández Cleto, persigue de manera principal la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por las siguientes causas: 1) por haber sido interpuesto de manera extemporánea, 2) por falta de formulación de agravios, y 3) por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.
- d. En este sentido, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que "las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad"; en consecuencia, la



primera causa de inadmisión que habría de valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas.

- e. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 95: "el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- f. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.
- g. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Policía Nacional, presentó su recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).
- h. Al haberse notificado la Sentencia mediante Acto núm. 583/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del



Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), es decir, con posterioridad a la interposición del recurso, no es posible sancionar con la inadmisibilidad la actuación del recurrente, puesto que se encontraba en tiempo hábil para incoar el recurso. Por esto se debe reconocer como oportuna la interposición del recurso hecha previo a la notificación de la decisión de amparo a la parte recurrente; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

- i. Respecto al argumento del recurrido, relativo a la falta de cumplimiento por la recurrente de los requisitos exigidos al tenor del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en tanto que no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, hemos de considerar que, del análisis de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es posible verificar que este medio no tiene asidero en la especie. De igual forma, a través de su escrito de defensa el recurrido responde a los alegatos invocados por la recurrente, la cual alega que la sentencia viola el artículo 256 de la Constitución y que la acción de amparo acogida carecía de fundamento legal, por lo que este tribunal considera que dicho medio es improcedente.
- j. El tercer medio de inadmisión planteado por el recurrido contra el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se refiere a que el mismo carece especial trascendencia o relevancia constitucional.
- k. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general



eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

1. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional."

m. En el caso de la especie, contrario al criterio del recurrido, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá a este tribunal reforzar los criterios relativos al contenido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso y la pertinencia de la observación de esta garantía cuando la Policía Nacional adopta decisiones disciplinarias contra sus miembros, dentro del marco del régimen disciplinario policial.



11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00155-2015, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual fue acogida la acción de amparo interpuesta por el señor Tomás Hernández Cleto contra la Policía Nacional.
- b. La recurrente, Policía Nacional, solicita en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo que sea anulada la sentencia recurrida, fundamentando su pedimento en el alegato de que dicha sentencia viola la Constitución, ya que permitir el reintegro del señor Tomás Hernández Cleto al cuerpo policial sería una violación al artículo 256 de la Constitución; además la recurrente alega que la sentencia evacuada por el tribunal a-quo es a todas luces irregular, ya que la acción de amparo carece de fundamento legal.
- c. A propósito del reintegro de los miembros de la Policía Nacional, la Constitución dispone en su artículo 256 que: "(...) Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley". En tal sentido, la prohibición constitucional al reintegro de los miembros de la Policía Nacional está sujeta a una excepción, que en aquellos casos en los cuales dicha excepción se verifique, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas policiales sea constitucionalmente permitido. Dicha excepción solamente se



verifica cuando el retiro o separación se ha realizado en violación de lo dispuesto por la ley orgánica de la Policía Nacional, en ausencia de una investigación previa y recomendación del ministerio correspondiente, en cumplimiento de las garantías del debido proceso, de conformidad con la Constitución y la ley.

- d. En relación al argumento de la recurrente de que la sentencia recurrida viola la regla dispuesta en el referido artículo, al ordenar el reintegro del señor Tomás Hernández Cleto a las filas policiales, procede que este tribunal examine si en el caso de la especie el tribunal de amparo pudo comprobar la existencia de una violación que dé lugar a la referida excepción.
- e. Que, sobre el debido proceso, el artículo 69 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece que:

...no podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito".

Así mismo el artículo 70 de la referida ley establece que "el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión".

f. Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 00155-2015, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), permite verificar que el tribunal de amparo, al acoger la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado, y ordenar el reintegro del señor Tomás Hernández Cleto a las filas policiales, en las



consideraciones vertidas, específicamente en el ordinal 7.15, páginas 19 y 20 de la decisión cuestionada, exponía lo siguiente:

7.15. De la ponderación y la valoración racional de las pruebas presentadas, esta Sala estima, que ha quedado demostrado que la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, no cumplieron con un debido proceso al no haber sido probado falta a cargo del accionante o, que éste cumpliera con el tiempo requerido de servicio y de edad, por lo que se hacía necesario cumplir con las garantías mínimas del debido proceso para proceder al retiro forzoso, y no afectar el núcleo duro de los derechos fundamentales del accionante, por lo que esta Sala ante la manifiesta violación en contra del señor TOMAS HERNÁNDEZ CLETO, por haberse verificado la vulneración al derecho fundamental de un debido proceso, acorde con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que tal violación constitucional coloca a esta Tercera Sala en condiciones de restituir los derechos afectados, en consecuencia, procede ordenar el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ostentaba.

g. En ese orden, este colegiado verifica que el tribunal de amparo ponderó correctamente que en el caso de la especie se manifiesta la existencia de una violación al debido proceso, en el sentido de que para proceder a la separación del señor Tomás Hernández Cleto de las filas policiales debió haberse establecido una falta a su cargo cuya gravedad se correspondiera con la sanción impuesta, lo cual no se establece según las informaciones que se desprenden del informe de la investigación rendido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), el cual estableció que el señor Tomás Hernández Cleto no tuvo participación directa en el hecho investigado, sino



que actuó "con marcada negligencia y falta de tacto", ya que teniendo conocimiento del hecho desde el momento de la denuncia [tres (3) de junio de dos mil quince (2015)], no realizó el informe a sus superiores, sino hasta el día veintiuno (21) de junio de dos mil quince (2015). A esto añadimos que además de tomarse en cuenta el informe de la investigación, antes de proceder a la recomendación de su desvinculación, el señor Tomás Hernández Cleto debió ser sometido a un procedimiento disciplinario observando las garantías de un debido proceso, sin que se produjera en el proceso un estado de indefensión.

- h. Que según el artículo 9, literal c), de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial tiene a su cargo, entre otras funciones y tareas la de "conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional".
- i. Que en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo Superior Policial procedió a emitir la Resolución núm. 001-2015, del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), en la cual se limita a citar artículos de la referida ley, ver el informe de la investigación y finalmente recomendar al Poder Ejecutivo el retiro forzoso del señor Tomás Hernández Cleto, a pesar de que el informe de la investigación recomendaba que al señor Tomás Hernández Cleto le fuera impuesta una sanción disciplinaria consistente en treinta (30) días de arresto, no el retiro forzoso.
- j. En ese sentido, el artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece:



El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben."

En el mismo orden, el artículo 82 de la referida ley dispone que "el retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial", no obstante al respecto sólo existe en el expediente un telefonema oficial de la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, dirigido al director central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el cual se le comunica: "QUE EFECTIVO EL (10-08-2015), EL PODER EJECUTIVO HA COLOCADO EN SITUACION DE RETIRO "FORZOSO", CON PENSION, POR RAZONES DE "ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", AL CORONEL TOMAS HERNANDEZ CLETO", siendo esta la única referencia documental a este hecho.

- k. Sobre el particular, es importante destacar que la parte recurrente, Policía Nacional, en el presente caso dispuso el retiro forzoso con disfrute de pensión del señor Tomás Hernández Cleto, quien al momento de su retiro ostentaba el rango de coronel. En tal sentido, según certificación de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), el señor Tomás Hernández Cleto dejó de pertenecer a la Policía Nacional el día diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), según Orden General núm. 43-2015, de la Jefatura de la Policía Nacional, por causa de "retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio".
- 1. Este Tribunal ha establecido que "toda institución pública, castrense o no, que ordene poner en retiro, sea voluntario o forzoso, a un miembro de esta, ha de



sujetarse a lo establecido por la ley que rige la materia." Por esto resulta ostensible que, al tratarse de un retiro forzoso, debió haber sido impuesto por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial²; sin embargo, no consta en el expediente mediante qué actuación del Poder Ejecutivo se impuso el retiro forzoso del señor Tomás Hernández Cleto, ni tampoco se verifica en el caso de la especie que el señor Tomás Hernández Cleto cumpliera con los requisitos para el retiro obligatorio, ni por edad, ni por tiempo en el servicio, según lo dispuesto por el artículo 96, de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

- m. El artículo 96 de la ley señalada establece cuáles son las edades y el tiempo de servicio en virtud de los cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional; para el presente caso se requería una edad de cincuenta y cinco (55) años y un tiempo en el servicio de treinta y tres (33) años, por cuanto ostenta el rango de coronel. Sin embargo, el recurrido tenía al momento de su retiro cuarenta y cinco (45) años de edad y veintiséis (26) años, un (1) mes y veintiséis (26) días dentro de dicha institución.
- n. Sobre el particular, se advierte en la especie que la recurrente no probó que la desvinculación del señor Tomás Hernández Cleto haya sido ordenada por el Poder Ejecutivo, ya que ésta es la autoridad que puede dejar sin efecto el nombramiento de dicho oficial, cuya desvinculación ha sido calificada como retiro forzoso, máxime, cuando el mismo no cumplía con la edad ni el tiempo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, con lo que se verifica que con tal actuación dicha entidad incurrió en violación a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, consagrado en nuestra Constitución.

¹ Sentencia TC/0146/16 de fecha 29 de abril de 2016. Pág. 21

² Art. 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.



- o. Además, conforme con los alegatos vertidos por las partes, se verifica que el retiro forzoso del recurrido constituye una sanción a la comisión de una falta que le es atribuida. Sin embargo, en el expediente no existe prueba alguna de que el mismo, a propósito de esos hechos, fuera objeto de un proceso disciplinario que derivara en la imposición de la sanción correspondiente, como es en realidad la que constituyó su retiro forzoso de la institución policial.
- p. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción, así como la pensión otorgada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y en nuestra Constitución, constituye una decisión discrecionalmente arbitraria, lo cual lesiona el derecho de defensa y el debido proceso del recurrido.
- q. En ocasiones anteriores, este Tribunal se ha referido al debido proceso en circunstancias similares, así en la Sentencia TC/0133/14 estableció que:

El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias,³ (lo cual es aplicable también al ámbito policial).

Expediente núm. TC-05-2016-0128, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00155-2015, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre del año dos mil quince (2015).

³ Sentencia TC/0133/14 de fecha 8 de julio de 2014. Págs. 18-19



r. En la Sentencia TC/0048/12, quedaron establecidos los supuestos que deben cumplirse en estos casos, expresando que:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

s. Partiendo del anterior precedente, en la Sentencia TC/0168/14, el Tribunal solucionó un caso similar al que nos ocupa, expresando que:

En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso."

Y a seguidas indica:

De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción contra el señor Poche Valdez constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, la cual lesiona su derecho de defensa y del debido proceso.⁴

⁴ Sentencia TC/0168/14 de fecha 7 de agosto de 2014. Pág. 15



t. El derecho de defensa está consagrado en el artículo 69 la Constitución de la República, el cual dispone:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...) 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

- u. Dicho artículo, en su numeral 10 establece, que "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la puesta en retiro de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, lo cual no fue observado en el proceso seguido al señor Tomás Hernández Cleto, tal como pudo constatar este tribunal y como fue advertido por el tribunal de amparo en la sentencia recurrida. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, respetando el derecho de defensa del ahora recurrido y el debido proceso.
- v. En definitiva, este Tribunal Constitucional ha podido verificar que la decisión recurrida, contrario a lo argüido por la parte recurrente, no colide en lo absoluto



con lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución, ya que como ha expresado anteriormente este tribunal:

...dicho artículo es claro en establecer que existe una excepción a la prohibición del reintegro de los miembros de la Policía Nacional, y es cuando el retiro o separación haya sido realizado en violación de la ley, como ha ocurrido en el caso de la especie, ues lo contrario sería que la propia Carta Sustantiva sea utilizada como patente de corso para homologar violaciones a derechos fundamentales.⁵

w. De lo anteriormente descrito, esta sede considera que el tribunal de amparo ha aplicado un buen derecho al restituirle mediante la sentencia recurrida los derechos fundamentales que le fueron infringidos al recurrido con su puesta en retiro de la Policía Nacional, en violación a la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, por lo que este tribunal es del criterio que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

⁵ Sentencia TC/0146/16 de fecha 29 de abril de 2016. Pág. 18



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00155-2015, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00155-2015, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la recurrida, Tomás Hernández Cleto, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00155-2015, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO WILSON S. GÓMEZ RAMIREZ

Con el debido respeto al criterio mayoritario del Pleno de este Tribunal Constitucional, sostenido y desarrollado en esta sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuvimos con motivo de la deliberación, haremos constar un voto disidente en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República.

Dicho artículo 186 del texto sustantivo precisa lo siguiente: "Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales núm. 137, expresa: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00155-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior



Administrativo, el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), incoado por el señor la Policía Nacional.

- 1.1. La mayoría de los integrantes del pleno del Tribunal Constitucional es de opinión que la referida Sentencia núm. 00155-2015, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de una acción de amparo concerniente a un caso relativo al retiro forzoso de un miembro de las filas de la Policía Nacional, debe ser revocada por el Tribunal Constitucional, y en consecuencia acoger la acción de amparo interpuesta por la Policía Nacional, en el entendido de que la ni ninguna institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.
- 1.2. El Pleno del Tribunal Constitucional expresa que: "(...) no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, hemos de considerar que del análisis de la instancia contentiva del recurso es posible verificar que este medio no tiene asidero en la especie. De igual forma, a través de su escrito de defensa el recurrido responde a los alegatos invocados por la recurrente, la cual alega que la sentencia viola el artículo 256 de la Constitución y que la acción de amparo acogida carecía de fundamento legal (...)".
- 1.3. Continúa expresando: "(...) que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".



1.4. Toda esta situación vino en ocasión que el accionante, señor Tomás Hernández Cleto, se vio envuelto en un incidente que se produjo en su lugar de trabajo, a razón de que el señor no tramitó el debido informe en el momento oportuno, lo que denota marcada negligencia, en atención a dicho reporte el subjefe de la Policía Nacional, remitió los resultados de la investigación al Encargado de División de Recursos Humanos de la Dirección Norte de la institución del orden, haciéndose efectiva la recomendación de que sea dado de baja, produciéndose, en efecto, la separación de dicho accionante del cuerpo policial.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIENTE

- 2.1. No obstante, lo precedentemente consignado, no estamos de acuerdo con los motivos que han sido expuestos para conducir a la mayoría de la matrícula del Pleno del Tribunal a adoptar la decisión antes mencionada.
- 2.2. En la referida decisión dada por la mayoría del Pleno se consigna que: "(...) En tal sentido, la prohibición constitucional al reintegro de los miembros de la Policía Nacional está sujeta a una excepción, que en aquellos casos en los cuales dicha excepción se verifique, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas policiales sea constitucionalmente permitido. Dicha excepción solamente se verifica cuando el retiro o separación se ha realizado en violación de lo dispuesto por la ley orgánica de la Policía Nacional, en ausencia de una investigación previa y recomendación del ministerio correspondiente, en cumplimiento de las garantías de un debido proceso de conformidad con la Constitución y la ley".
- 2.3. En el caso, se trata de un representante de la Policía Nacional al cual el Ministerio de Interior y Policía y los estamentos correspondientes de la Policía Nacional le impusieron la desvinculación de la entidad, sin observar el debido proceso.

Expediente núm. TC-05-2016-0128, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00155-2015, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre del año dos mil quince (2015).



- 2.4. El artículo 62 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, dice: "Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias".
- 2.5. l artículo 257, de la Constitución de la República establece que: "(...) Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley".
- 2.6. Este Tribunal en ocasión de conocer acerca de un caso de innegable similitud como el que ahora nos ocupa precisó en su Sentencia TC/0133/14: "En la especie, se trata de la cancelación de un oficial de las Fuerzas Armadas que fue sometido a la justicia por supuestamente transgredir normas de carácter penal, pero al mismo tiempo en incurrir en la vulneración de preceptos propios de la materia disciplinaria del orden militar. Tales cuestiones pueden dar lugar a una sanción tal y como resulta la desvinculación del cargo que este ocupaba, originándose así actuaciones simultáneas que están comprendidas en áreas que tienen sus particulares ámbitos competenciales y autonomías propias, como resultan el derecho penal y el derecho disciplinario. No obstante, en la aplicación procedimental de esta última materia el Tribunal Constitucional estima que no fue observado el debido proceso que conforma las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 del texto supremo; esto, independientemente de que dicho recurrente fuera favorecido o no por una decisión de la justicia penal".



- 2.7. Este Tribunal Constitucional consignó: "Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal (...) En todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso".
- 2.8. La Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), afirma: "(...) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos".
- 2.9. En un interesante trabajo publicado en la página web⁶ José Antonio Martínez Rodríguez cita al tratadista español de derecho penal Muñoz Conde, quien expresa de manera categórica que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de su país no cierra definitivamente el paso a la acumulación de la sanción penal y administrativa, dado que el principio *non bis in ídem* parece establecido para permitirla en muchos casos: así, cuando sobre un mismo hecho concurre una pena y una sanción administrativa, con relativa frecuencia estaremos ante una relación de sujeción especial entre el sancionado y la Administración, con lo que sí podrá admitirse la acumulación.
- 2.10. Manuel M. Diez, tratadista del derecho administrativo argentino, señala: La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, o por el cual "ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido". El principio referido no obsta -en



virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas.⁷

- 2.11. Agrega el referido autor: La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio *non bis in ídem*⁸.
- 2.12. La doctrinaria colombiana María Lourdes Ramírez Torrado en su trabajo titulado "El non bis in ídem en el ámbito sancionador", publicado en la Revista de Derecho de la Universidad de Norte, Colombia, se refiere a las "Consecuencias del non bis in ídem en el campo administrativo", afirmando: "De forma tal como se ha descrito hasta el momento, la legislación general que se encarga de la actividad sancionadora no aborda la problemática derivada del principio non bis in ídem en el sector estrictamente administrativo 10. De ahí el valor de las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, pues son las que han entregado respuestas ante los problemas que se ocasionan por la falta de una regulación legal de este postulado".
- 2.13. La profesora Ramírez Torrado agrega al respecto: "En este entendido, la Corte Constitucional ha comprendido que no se vulnera el principio non bis in ídem cuando se abren dos procesos teniendo en cuenta una misma norma, siempre que cada proceso tenga una naturaleza diversa y sea adelantado por órganos diferentes (SU- 399/2012)".
- 2.14. Adentrándonos al caso que nos ocupa, lo cierto es que la desvinculación del rango de Coronel de la Policía Nacional del ciudadano Tomás Hernández Cleto,

 $^{^6\} http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal-/$

⁷ (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).

⁸ (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).



puesto en retiro forzoso por supuesta negligencia en el desempeño de sus funciones de investigación, sin que se revele que la misma se efectuó en el marco de un juicio disciplinario y bajo las garantías del debido proceso de ley que salvaguardara sus derechos, justifica una medida orientada a proveer tales garantías a su favor.

- 2.15. Ciertamente, el referido Coronel de la Policía Nacional fue de separado de las filas de dicha institución, sin habérsele seguido el debido proceso disciplinario que manda la indicada Ley núm. 96-04, cuyo impulso se reserva al Consejo Superior Policial, sin que en ningún caso se puedan eludir las normas del debido proceso instituido por el artículo 69, numeral 10, del texto sustantivo.
- 2.16. Este Tribunal se pronunció al respecto en la Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), en los siguientes términos: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso".
- 2.17. Nuestro Tribunal Constitucional ha resaltado que el derecho de defensa es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso; y, por otra parte, la seguridad jurídica tiene un vasto campo de acción y de aplicación, ésta constituye un principio jurídico, y también una garantía que ha trascendido hasta ser considerada de gran incidencia en el desarrollo de las ciencias jurídicas.



- 2.18. En la especie, estos elementos cuentan, y esto lo decimos porque estas figuras jurídicas de alguna manera permean la Sentencia núm. 00155-2015, del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo incoada por Tomás Hernández Cleto.
- 2.19. Asumiendo una posición, contraria a la mayoritaria levantada por el Pleno de nuestro Tribunal, consideramos que en el caso se debió condicionar el reintegro del ex-miembro policial a la celebración de un juicio disciplinario, debiendo el Tribunal Constitucional acoger el recurso y revocar la Sentencia núm. 00155-2015, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), acoger la acción de amparo y ordenar al Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, la reintegración en el rango al señor Tomás Hernández Cleto, quien fue puesto en retiro forzoso del mismo por supuestamente incurrir en faltas graves en ocasión de estar en el ejercicio de sus funciones, y que al respecto no le fue celebrado el correspondiente juicio disciplinario, permitiendo que el mismo discurriera bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.
- 2.20. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera del ejercicio de sus funciones, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al ciudadano Tomás Hernández Cleto le fueran saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a las filas de la Policía Nacional; en caso contrario, adoptar todas las medidas y providencias que al respecto establecen la Constitución, la ley y los reglamentos.



III. CONCLUSIONES

3.1. Resulta concluyente que las circunstancias y hechos expuestos por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo consideramos que la referida sentencia debió ser revocada y acogida la acción de amparo, pues, reintegrarlo con el reconocimiento sus beneficios dejados de percibir, pero todo condicionado a los resultados de un juicio disciplinario.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario